**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 06/2016. ---------------------------------------**

**INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -----**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.**

**TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE. -----------------------------------**

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los diez días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

**VISTOS** los autos del expediente número **06/2016** para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de actos del **ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO; y,**

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis el **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** presento ante esta Sindicatura Municipal recurso de inconformidad en contra de actos del **ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - -**
2. Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó girar intento oficio a la autoridad señalada como responsable a efecto de que en términos de ley remitiera su informe con justificación, por ultimo esta autoridad se reservó el derecho de admitir o desechar el recurso que ahora nos ocupa, hasta en tanto y cuando se tuviera a la vista el informe citado con antelación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
3. Por auto de fecha cuatro de octubre de los corrientes se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe con justificación en términos de ley, por último, se ordenó admitir a trámite el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley, en términos del supuesto normativo aplicable al caso concreto. - -
4. Con fecha veintiuno de noviembre de los corrientes tuvo a verificativo la audiencia de ley, sin la comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas, por último, se dio cuenta con el escrito presentado en esta sindicatura municipal, mediante el cual el ahora recurrente formula alegaciones, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente recurso de inconformidad. - - - - - - - - -
5. Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. --------------------------------------------------------

ELIMINADO. CUATRO PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por los ahora inconformes sobre el actuar del **ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**.

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

1. Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.
2. Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la página 255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

* EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PUESTO NUMERO 1BJ045A11 ASI COMO LA FALTA DE NOTIFICACION DEL MISMO tramitado en la **JEFATURA DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**.

**TERCERO. Certeza de actos.** Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: ***“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.***

1. La **JEFATURA DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal **MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO**, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término.

**CUARTO. Improcedencia del recurso**. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, se procede al estudio del fondo del acto reclamado.

**QUINTO. Fondo del asunto.** En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente, el cual manifestó lo siguiente:

Respecto del primer agravio expuesto por el ahora recurrente en el cual expone “LA EXISTENCIA DE VIOLACION AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL” en razón de que el procedimiento administrativo materia del presente recurso no le fue notificado en tiempo y forma legal, al respecto esta Sindicatura Municipal atiende que de inmerso en el Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en vía Pública, del Municipio de Atlixco, no se aprecia la existencia de procedimiento que establezca los extremos a cumplir para notificar actos administrativos, en esa tesitura de conformidad con el transitorio Quinto del ordenamiento citado con antelación resulta supletorio del misma, para todo lo no previsto el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y soberano de Puebla, supuesto normativo que en los arábigos 81 y 83 establece que.

*Artículo 81.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.*

*Artículo 83.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, mismo en el que se señalará la fecha y la hora en que se entrega, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio se hará siempre para la espera antes señalada y* ***si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.***

*En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al Tesorero o al Presidente municipal.*

En razón de lo anterior y de conformidad con las constancias que obran en el informe con justificación emitido por la autoridad señalada como responsable, se prevé que con fecha dieciséis de julio de dos mil dieciséis se ejecutó una notificación para el ahora inconforme \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la cual refiere textualmente: “PASAR A LA ADMINISTRACION DE MERCADOS. UBICADA EN EL INTERIOR DEL MERCADO BENITO JUAREZ. PLANTA ALTA, TENIENDO COMO PLAZO OCHO DIAS HABILES PARA REGULARIZAR SU SITUACION Y RECLAMAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. A PARTIR DE QUE SEA NOTIFICADA.”

De la lectura de la misma, se aprecia que dicho instructivo fue dejado a persona diferente al buscado, sin que el actuario expresara las razones que estimo conducentes para dicha determinación, limitándose este únicamente a expresar el nombre de la persona que lo recibió, referenciar que se trata de su prima del buscado, sin que para ello le pidiera identificación oficial a dicha persona a fin de acreditar su nombre e identidad.

ELIMINADO. UN PARRAFO. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

Así mismo del documento mediante el cual se pretendía notificar al ahora recurrente no se aprecia que contenga el número del expediente administrativo del cual derive el requerimiento que formula la autoridad, o en su defecto la causa y el supuesto normativo que motive dicha excitativa.

 Una vez precisado y estudiado lo anterior, **esta autoridad tiene a bien el calificar de fundado el agravio esgrimido por el recurrente en atención a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos**.

Resulta contraria a derecho la notificación de fecha dieciséis de julio de los corrientes materia del presente recurso de inconformidad en razón de que la misma no cumple con los extremos previstos en los Artículos 81 y 83 del Código Fiscal Municipal del Estado Libre y soberano de Puebla, ello en razón de que de las constancias que obran en el expediente adjunto al informe remitido por la autoridad señala como responsable la notificación fue dejada a persona diferente al ahora recurrente, sin que mediara citatorio en el que constara que el actuario visito el lugar en donde se encuentra el recurrente sin que lo hubiera encontrado, posterior a ello dejo citatorio a efecto de que el buscado lo esperara el día siguiente, con el apercibimiento que de no atender dicho citatorio, la diligencia de notificación se atendería con cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio o con su vecino, en esa tesitura se actualiza una clara violación al derecho fundamental al debido proceso previsto en el Articulo 14 Constitucional el cual el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios entre los cuales podemos encontrar:

***Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133***

***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

*La garantía de audiencia establecida por el* ***artículo 14 constitucional*** *consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Respecto de lo anterior podemos concluir que la autoridad responsable violento el derecho fundamental al debido proceso del ahora recurrente, ya que la notificación realizada de manera contraria a derecho no solamente deja al recurrente sin el conocimiento relativo al inicio de un procedimiento administrativo seguido en su contra, sí no que también lo deja en estado de indefensión en relación a su garantía de audiencia ya que no se le da la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, una vez estimado lo anterior esta autoridad determina que es procedente revocar el acto ahora reclamado para los siguientes.

EFECTOS

**SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** a efecto de que las cosas regresen al estado en que se encontraban hasta antes de la notificación de fecha 16 de julio de 2016, lo anterior a fin de que la autoridad cumpla con los extremos relativos al debido proceso establecidos en el artículo 14 Constitucional, es decir notifique al ahora inconforme en los términos y condiciones que establece la ley:

1. El inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra, la causa y sus consecuencias.
2. Se le otorgue la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar.
3. **Se dicte una resolución que funde y motive la determinación tomada por la autoridad, la cual deberá dirimir las cuestiones debatidas.**

Lo anterior en sintonía con lo establecido en el Artículo 16 Constitucional en virtud de que la autoridad responsable debe emitir todos y cada uno de sus actos fundándolos y motivándolos en términos del supuesto normativo aplicable, es decir una vez repuesto el procedimiento, otorgándole al recurrente la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, deberá emitir una resolución que fundada y motivada en términos de la siguiente tesis jurisprudencial:

***Época: Octava Época, Registro: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/32, Página: 49***

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**UNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO** para los efectos expresados en el apartado de considerandos de la presente resolución. ----------------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A INCONFORME Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. ----------------------------------------**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. --------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**